

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Cali, 18 de enero de 2023

KATHERINE GOMEZ  
Secretaria

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### AUTO No. 052

**PROCESO:** CESACION DE EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO  
**RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**  
**RADICACIÓN No.** 2022- 502  
**DEMANDANTES:** MARIA YELITZA SANCHEZ REYES  
JESUS ALFREDO MOTATO MOSCOSO  
**DEMANDADO:** SIN DEMANDADO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores JESUS ALFREDO MOTATO MOSCOSO y MARIA YELITZA SANCHEZ REYES, quienes actúan a través de apoderado judicial, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. La dirección de correo electrónico del apoderado judicial JOSE HEBERTH SANCHEZ TREJOS, transcrita tanto en el PODER como en la DEMANDA no se observa que se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).
2. Los poderes remitidos por los señores JESUS ALFREDO MOTATO MOSCOSO y MARIA YELITZA SANCHEZ REYES, deberán evidenciar que son remitidos al correo electrónico del abogado JOSE HEBERTH SANCHEZ TREJOS; y que este sea el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 Ley 2213 de 2022 y Artículo 82 numeral 4 del C.G.P)
3. En los anexos de la demanda, no se observan las copias del registro civil de nacimiento de los señores JESUS ALFREDO MOTATO MOSCOSO y MARIA YELITZA SANCHEZ REYES, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° literal D Decreto 4436 de 2005, que expresa en uno de sus apartados:
4. ***“Artículo 2. La petición, el acuerdo y sus anexos. La petición de divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, será presentada por intermedio de abogado, tal como lo dispone el artículo 34 de la Ley 962 de 2005.***  
***d) Los anexos siguientes:***  
***Copias o certificados de los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los cónyuges, y habiendo hijos menores, las copias o los certificados de los registros civiles de nacimiento de los mismos.” (Resalto a propósito).***

En los registros civiles deberá observarse la inscripción de matrimonio como se expresa en el artículo 5° de la Ley 1260 de 1970

5. Se deberán allegar el registro civil y copia del documento de identidad debidamente escaneados y legibles del hijo que tienen los señores JESUS ALFREDO MOTATO MOSCOSO y MARIA YELITZA SANCHEZ REYES y que refieren tanto en el PODER como en el escrito de la DEMANDA que es mayor de edad. (Artículo 82 numeral 4 y Artículo 84 del C.G.P)
6. Debera corregirse el apartado PROCEDIMIENTO, debido a que el tipo de proceso que refiere no corresponde a la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, que fue presentada. (Artículo 82 numeral 4 del C.G.P)

En consecuencia, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

**TERCERO.** Abstenerse de reconocer personería al abogado JOSE HEBERTH SANCHEZ TREJOS para obrar como apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

**CUARTO.** Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

### **NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.

